

**RV: Generación de Tutela en línea No 1528025**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:56

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutelas primera

**RAFAEL VICENTE BASTO BARRERO**

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 10:55 a. m.

**Para:** legalconsultoresasesoressas@gmail.com <legalconsultoresasesoressas@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1528025

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

#### INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

<b>Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS</b>	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias</b>	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Compensaciones y rechazos</b>	<a href="mailto:compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 10:15

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

legalconsultoresasesoressas@gmail.com <legalconsultoresasesoressas@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en Línea No 1528025

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1528025

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: VILLETA

Accionante: RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO Identificado con documento: 3246331

Correo Electrónico Accionante : legalconsultoresasesoressas@gmail.com

Teléfono del accionante : 3223049227

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUEZPENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL -- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA PAZ, DIGNIDAD HUMANA, HABEAS DATA, IGUALDAD, INTIMIDAD, INTIMIDAD FAMILIAR, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL -.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO

ACCIONADOS: JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)  
Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL -.

RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.246.331 expedida en Villeta (Cundinamarca), obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, a través del presente escrito me permito interponer la misma en contra del **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL -**, toda vez que estos en su momento, han vulnerado los derechos fundamentales que a continuación enuncio:

- Derecho a la vida (Artículo 11 CP/91)
- Derecho a la integridad personal (Artículo 12 CP/91)
- Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)
- Derecho a la personalidad jurídica (Artículo 14)
- Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data (Artículo 15 CP/91)
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91)
- Derecho a la honra (Artículo 21 CP/91)
- Derecho a la paz (Artículo 22 CP/91)
- Derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91)
- Libertad de escoger profesión u oficio (Artículo 26 CP/91)

- Libertad personal (Artículo 28 CP/91)
- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)
- Habeas Corpus (Artículo 30 CP/91)
- Derecho a doble instancia (Artículo 31 CP/91)
- No auto incriminarse (Artículo 33 CP/91)
- Derechos políticos (Artículo 40 CP/91)

Con fundamento en los siguientes:

### HECHOS RELACIONADOS AL PROCESO

**PRIMERO.** - Siendo menor de edad, se inició en mi contra proceso penal por el delito de **CORRUPCION DE MENORES**, a través de denuncia de fecha 3 de enero de 1977, la cual fue instaurada por la señora **ANAIS GONZALEZ DE MAHECHA**, en calidad de madre de la menor para esa época **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**. Le correspondió al expediente el número de radicación 1509.

**SEGUNDO.** - El 3 de enero de 1977, el **JUZGADO PENAL DE VILLETA**, ordeno en mi contra, orden de captura, la cual se concretó.

**TERCERO.** - El 5 de enero de 1977, estando privado de la libertad y siendo para aquella época menor de edad, el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, me recibió en **DILIGENCIA DE INDAGATORIA**, la cual se practica sin la comparecencia del agente del ministerio público y/o autoridad de menores.

**CUARTO.** - Anudado a lo narrado en el punto anterior, el juez de la época Doctor **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO** en asocio con el secretario del despacho Doctor **EDUARDO BLANCO**, permiten que yo, siendo menor de edad nombre como mi apoderado de confianza al Doctor **DANIEL PAEZ PEREZ**, sin que mediara en ningún momento la intervención de mis representantes legales señores **CARLOS**

---

**BASTO Y MARIA HERMENCIA BARRETO**, en calidad de padres o de autoridad alguna que garantizara mis derechos mínimos al ser menor de edad, siendo esto completamente violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso y a otros que de este se desprenden.

**QUINTO.** - En auto de 7 de enero de 1977, el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, ordena mi detención preventiva en establecimiento carcelario.

**SEXTO.** - Lo narrado en su momento, en la denuncia hecha por la madre de **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**, correspondió al enamoramiento de dos menores de edad, que cometieron los errores típicos de la juventud, sin medir las consecuencias legales que ello implicaba.

**SEPTIMO.** - Con ocasión de lo sucedido se gestionó matrimonio entre el suscrito y la señora **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**, la cual fue aceptada por el párroco **FRAY RODRIGO HURTADO**, de la **PARROQUIA SAN BERNABE** de Bogotá D.C.

**OCTAVO.** - Con ocasión de lo narrado en el punto anterior, siendo menor de edad, solicite al señor **JUEZ PENAL DE VILLETA**, en escrito de 10 de enero de 1977, se me concediera permiso para salir de la cárcel a efectos de contraer matrimonio.

**NOVENO.** - Posteriormente, siendo menor de edad nombre nuevamente como mi apoderado de confianza al Doctor **RUDESINDO MILLAN VALENCIA**, sin que mediara en ningún momento la intervención de mis representantes legales señores **CARLOS BASTO Y MARIA HERMENCIA BARRETO**, en calidad de padres o de autoridad alguna que garantizara mis derechos mínimos al ser menor de edad, siendo esto completamente violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso y a otros que de este se desprenden.

---

**DECIMO.** – En fecha 16 de enero de 1977, a través de escrito solicite al señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, se me concediera excarcelación bajo fianza, de la cual se corrió traslado según consta en auto de fecha 17 de enero de 1977.

**DECIMO PRIMERO.** – El 11 de enero de 1977, se allega por parte del instituto de medicina legal dictamen de análisis corporal de **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**, que en relevancia indica embarazo de 4 meses.

**DECIMO PRIMERO.** – En escrito del 19 de enero de 1977, presentado por el fiscal del caso Doctor **JOSE JOAQUIN CASTRO DIAZ**, este se opone a la excarcelación, pero previene al Juez a efectos de que este declare la nulidad de lo actuado y ordene nuevamente la recepción de la indagatoria del suscrito, como quiera que la que se había realizado inicialmente sin la comparecencia de los representantes legales del suscrito, violaba flagrantemente lo reglado en el artículo 386 del CPP de la época.

**DECIMO SEGUNDO.** - En providencia de fecha 20 de enero de 1977, el señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, no accedió al beneficio de excarcelación, pero en nada reparo a la solicitud que hiciese el fiscal a través de escrito según lo relacionado en el numeral anterior.

**DECIMO TERCERO.** – El 20 de enero de 1977, el apoderado que constituí como mi defensor siendo menor de edad, es decir el Doctor **RUDESINDO MILLAN VALENCIA**, renunció, sin que el señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, garantizara mi adecuada representación, vulnerando con ello mi derecho al debido proceso, mas aun tratándose en esa época de un menor de edad.

**DECIMO CUARTO.** – Nuevamente el 21 de enero de 1977, el juez de la época Doctor **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO** en asocio con el secretario del despacho Doctor **EDUARDO BLANCO**, permiten que yo, siendo menor de edad nombre como mi apoderado de confianza al Doctor **DANIEL PAEZ PEREZ**, sin que

mediara en ningún momento la intervención de mis representantes legales señores **CARLOS BASTO Y MARIA HERMENCIA BARRETO**, en calidad de padres o de autoridad alguna que garantizara mis derechos mínimos al ser menor de edad, siendo esto completamente violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso y a otros que de este se desprenden, permitió la posesión del Doctor **ROBERTO ORDOÑEZ PERALTA**, como mi apoderado.

**DECIMO QUINTO.** – El 25 de enero de 1977, se me recibe nuevamente en “**continuación de diligencia**”, en la cual no me acompaña mi apoderado Doctor **ROBERTO ORDOÑEZ PERALTA**, sino mi padre **CARLOS VICENTE BASTO**, quien no tenía para ese momento el más mínimo conocimiento del litigio al no ser abogado quien no podría salir en ese momento a garantizar mis mínimos derechos procesales. Es de anotar que ese mismo día, en horas de la mañana se había aplazado esa diligencia por la no comparecencia de mi apoderado, indicando el juez que si no comparecía me nombraría uno de oficio, situación esta que no se verifico según consta en el expediente.

**DECIMO SEXTO.** – El 12 de febrero de 1977, el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, amplía el termino de instrucción en 15 días, se ordenan mas pruebas, entre ellas algunas en las que comparecen menores de edad sin sus representantes legales, autoridad competente o apoderado que garantice un debido proceso.

**DECIMO SEPTIMO.** - El 2 de marzo de 1977, se declara cerrada la investigación y se conceden 8 días para alegar de conclusión.

**DECIMO OCTAVO.** - El 9 de marzo de 1977, se me concede la libertad bajo fianza.

**VIGESIMO.** – El 29 de marzo de 1977, el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, resuelve (i) llamar a responder a juicio criminal (ii) ratificar el beneficio de libertad provisional.

---

**VIGESIMO PRIMERO.** – El 16 de abril de 1977, toma posesión como mi apoderado de confianza el Doctor **ROBERTO ORDOÑEZ PERALTA.**

**VIGESIMO SEGUNDO.** – El 2 de mayo de 1977, se abre en juicio a pruebas.

**VIGESIMO TERCERO.** – El 14 de mayo de 1977, se decretan pruebas.

**VIGESIMO CUARTO.** – El 7 de junio de 1977, no se practica el careo entre el suscrito y la denunciante, de ello queda prueba en el expediente.

**VIGESIMO QUINTO.** – El 19 de junio de 1977, se practica diligencia de audiencia pública.

**VIGESIMO SEXTO.** - El 26 de julio de 1977, se dicto por parte del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, sentencia en mi contra, en la cual no se reparó de ninguna manera la serie de irregularidades que se presentaron en el mencionado proceso y que generaron perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales de aquella época y a los actuales.

**VIGESIMO SEPTIMO.** - Mi apoderado Doctor **ROBERTO ORDOÑEZ PERALTA**, interpone contra el fallo el correspondiente recurso de apelación, el cual fue radicado el 22 de septiembre de 1977.

**VIGESIMO OCTAVO.** – El 2 de noviembre de 1977, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL -**, **FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, reformando la pena y condenándome a 13 meses de prisión y no a 24 meses que fue la pena impuesta por la primera instancia. Entre otras ordena la suspensión de la ejecución de la pena.

**VIGESIMO NOVENO.** - El 21 de septiembre de 1988 el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**, declara la extinción de la pena impuesta en mi contra.

---

## HECHOS FAMILIARES Y PERSONALES

**PRIMERO.** - Contraje matrimonio con la señora **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**, el 25 de marzo de 1983, en la **PARROQUIA SAGRADA FAMILIA DE ALBAN**.

**SEGUNDO.** - Pase junto a ella una de las mejores etapas de mi vida, criando a nuestro hijo **NELSON JAVIER BASTO MAHECHA**, en un hogar lleno de amor, cariño, comprensión y respeto.

**TERCERO.** - Desde el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen al proceso, he sido objeto inclusive hasta el día de hoy de señalamientos injustos y dolorosos, por ejemplo, hace algún tiempo intente postularme al cargo de elección popular de alcalde, de mi pueblo natal Villeta, pero mis detractores políticos colocaron en circulación el proceso que hoy ataco, difuminando en todas las esquinas que no debían votar por mi que yo era "**un violador de niños**", lo que genero mi retiro inmediato de dicha aspiración.

**CUARTO.** - Por diferencias irreconciliables con mi esposa **ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ**, nos divorciamos, disolvimos y liquidamos nuestra sociedad conyugal, sin embargo, mantuvimos una relación cercana y respetuosa, particularmente en atención a nuestro hijo, hasta el día de la muerte de ella.

**QUINTO.** - Mi hijo particularmente en la edad temprana de su vida y con ocasión de la mordacidad de los niños, fue perseguido y hostigado por estos con señalamientos tan graves y desmoralizadores tales como que era "**hijo de un violador**", "**que era producto de una violación**", entre otros de similar envergadura, que enumerar en este escrito reviven una vez mas en mi espíritu y mi mente, sensaciones de impotencia, tristeza y oscuridad.

---

**SEPTIMO.** - Posterior a ello, rehíce mi vida con mi actual esposa, con ella tengo un hijo más, ya mayor de edad, ellos también han estado marcados por mi pasado.

**OCTAVO.** - A hoy tengo 64 años de edad, pero antes de morir quiero que se haga justicia, que se estudie profundamente lo narrado en este escrito y que por fin pueda caminar por las calles de mi pueblo, sin que se me hagan señalamientos de ninguna naturaleza.

### **DERECHOS VULNERADOS**

La Constitución Política consagra en sus artículos lo siguiente:

**ARTICULO 11º**—El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTICULO 12º**—Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTICULO 13º**—Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 14°**—Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTICULO 15°**—Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

**ARTICULO 16°**—Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**ARTICULO 21°**—Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

**ARTICULO 22°**—La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

**ARTICULO 25°**—El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 26º**—Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTICULO 28º**—Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

**ARTICULO 29º**—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 30°**—Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

**ARTICULO 31°**—Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**ARTICULO 33°**—Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**ARTICULO 40°**—Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la

adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

Sustento la procedencia de la presente acción de tutela, en el desarrollo jurisprudencial que ya se ha dado al tema por parte de la honorable Corte Constitucional

A continuación, se abordarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales, (ii) el requisito de relevancia constitucional y (iii) el examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso objeto de revisión.

#### (i) La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales.

La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales **“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”**. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia.

No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a "**vías de hecho judicial**" o "**actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales**".

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de "**vías de hecho judicial**" que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede "**cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente**".

La doctrina sobre las "**vías de hecho judicial**" fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de "**vía de hecho**" por el de "**causales generales y específicas de procedencia**" con el fin de incluir aquellas situaciones en las que "**si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales**".

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre "**requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto**". Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

**a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

**c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

**e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

**f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

- a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- h.** Violación directa de la Constitución.

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.

Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

**(ii) y (iii) El requisito de relevancia constitucional y el examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso objeto de revisión.**

Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal

La Corte Constitucional ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un **“juicio de validez” y no como un “juicio de corrección”** del fallo cuestionado.

Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar **“resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”**, lo que implica la existencia de **“un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”**.

En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 se determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: **“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir**

**las decisiones de los jueces**". Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

**Primero**, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que "le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: **(i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, "que no representen un interés general"**.

**Segundo**, El caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una "clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

**Tercero**, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "**la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios**", pues la competencia del juez de tutela se restringe "**a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal**". En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza "**la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones**".

## ESTUDIO AL CASO CONCRETO

A continuación, entrare a enunciar por qué la presente acción cumple con los requisitos:

### Sobre la relevancia constitucional:

Considero que la acción de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de relevancia constitucional. Pues como sostengo con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en el marco del proceso penal por corrupción de menores, el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL** -, vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso administración de justicia, juez natural. Puntualmente, las autoridades judiciales incurrieron en los defectos orgánico, fáctico, sustantivo y procedimental por omitir el análisis de sus argumentos.

La controversia planteada es constitucionalmente relevante debido a que: (i) no versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada, (ii) no busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades judiciales, y (iii) el proceso de tutela no tiene origen en una actuación omisiva o negligente por parte del suscrito.

Con ocasión de lo narrado en los hechos y lo relacionado en las pretensiones de la demanda de tutela y sus fundamentos se evidencian aspectos de relevancia constitucional, en los términos de la jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

**PRIMERO.** - Me permito acreditar una afectación de las dimensiones constitucionales del debido proceso.

**SEGUNDO.** - Debido a que de las decisiones judiciales impugnadas se derivaba una afectación a los derechos fundamentales del suscrito según se enuncio en el acápite correspondiente, diferente a la decisión en sí de ordenar absolverme del delito.

**TERCERO.** - Como tutelante no me restringió a cuestionar el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades contra quienes va dirigida esta tutela y la valoración que realizaron, lo que, sin lugar a dudas, descarta el ejercicio de la acción de tutela como instancia procesal adicional.

Para tal efecto solicito se tengan como soportes argumentativos los siguientes:

#### **A.- De las dimensiones constitucionales del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene facetas constitucionales, legales y reglamentarias. Para efectos de valorar la acreditación del requisito de relevancia constitucional, solo tienen tal entidad las afectaciones prima facie del debido proceso constitucional, que, según la jurisprudencia de la Corte, **“aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso”**, en los términos de los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política. En particular, sobre el ejercicio del derecho a la defensa y su trascendencia constitucional, la Corte ha mantenido una jurisprudencia constante en la que, a pesar de la existencia de una pretensión patrimonial, reconoce que la **imposibilidad de ejercer el derecho de defensa implica la violación del derecho fundamental al debido proceso**, por ejemplo, cuando hay irregularidades en la notificación. Por lo tanto, por la naturaleza del escenario en el que se presentan las violaciones de las dimensiones constitucionales del debido proceso, es apenas lógico que la discusión se origine en la correcta aplicación de las normas procesales, pero eso no implica que se anule el carácter ius fundamental que plantea la situación y que, por lo tanto, pierda relevancia constitucional.

En el presente asunto pudieron haberse comprometido tres de tales facetas, esto es, el principio del juez natural, el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa. En términos generales, esto es así porque las autoridades accionadas impidieron el ejercicio del derecho de defensa del suscrito **RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO**.

#### **B. De la alegada afectación de derechos fundamentales**

En calidad de tutelante me permito cuestionar la violación de mis garantías constitucionales, pero no directamente el sentido de las dos decisiones tomadas en el proceso ordinario. La argumentación del suscrito, gira en torno al derecho que me asistía a ser representado por un apoderado nombrado en debida forma **al ser yo para le fecha de los hechos un menor de edad**, a tener asistencia de la autoridad de menores o de familia según el caso.

### C. La tutela no busca reabrir un debate que ya concluyó

Debemos precisar que ninguno de los argumentos de la demanda de tutela se corresponde con los alegatos promovidos dentro del proceso penal y su apelación a título de nulidad procesal. Lo que se busca es perseguir la garantía de los derechos fundamentales, al margen de consideraciones de tipo formal o netamente procedimentales. Así, aunque formalmente los argumentos puedan parecer o ser similares a impresión del fallador, lo cierto es que los mismos, materialmente hablando, tienen otro alcance, lo que descarta que al evaluarlos en sede de tutela se reabra algún debate o se acude a la acción de amparo como una instancia adicional.

Se trata de una acción de tutela contra providencia judicial que plantea la configuración de posibles violaciones de algunas dimensiones constitucionales del derecho al debido proceso (derecho a la defensa, juez natural, respeto a las formas propias de cada juicio).

Aunque el problema jurídico podría implicar el análisis sobre la correcta aplicación de normas procesales, que parecería convertir al asunto en uno meramente legal, no se refiere sólo a ese aspecto. Se trata de un caso que muestra un vínculo claro entre la aplicación de algunas normas procesales y la violación de los aspectos constitucionales del derecho al debido proceso ya mencionados.

### Configuración del defecto procedimental

Los hechos probados dan cuenta de que el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA) Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL** -, al dictar sus fallos, incurrieron en defecto procedimental absoluto según se evidencia en fallos de fechas 26 de julio de 1977 y del 2 de noviembre de 1977 respectivamente.

Sobre el defecto procedimental absoluto. Es cierto que los jueces pueden y deben ejercer control de legalidad. Sin embargo, también es cierto que dicho control se debe llevar a cabo maximizando los postulados constitucionales y garantizando la supremacía de la Carta Política, particularmente, con sujeción a las reglas que se derivan del debido proceso y en procura de conceder el acceso material a la administración de justicia. Para esto, es necesario que los jueces ordinarios valoren en qué consistió el error o vicio en el procedimiento, para definir si es saneable o no. De no ser posible, el juez debe adoptar la decisión de nulidad que le impone el ordenamiento jurídico. De serlo, el funcionario debe identificar cuáles son las actuaciones viciadas y, basado en ello, identificar el alcance temporal de las medidas a adoptar, para lo que tiene que estudiar cada caso concreto y sus particularidades.

De todos modos, en cada proceso el juez debe tener claro cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad en relación con las cargas procesales de las partes, pues, cuando el juez retrotrae la actuación al momento en el que se originó el error de procedimiento, debe delimitar los derechos y deberes que asisten a las partes en la etapa a la que se pretende volver.

En suma, considero que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto procedimental absoluto por dos razones: (i) actuó al margen del trámite establecido por el Legislador para procesos en los que se vinculaban menores de edad. Y, (ii) limitó irrazonablemente los derechos de defensa y contradicción del suscrito (tutelante). Aunque se presentaron evidentes errores de procedimiento que no pueden imputarse al suscrito **RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO**, sí tuvieron un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

Con ocasión de lo narrado en los distintos acápite, encuentro que en el presente caso sí se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que sí se configuró el defecto procedimental alegado y que, por ende, se deben amparar los derechos incoados y dejar sin efectos las providencias cuestionadas.

#### PETICIONES

De manera respetuosa solicito a ustedes:

**PRIMERO. - TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y con ocasión de ello dejar sin efectos los fallos de fechas 26 de julio de 1977 y del 2 de noviembre de 1977, proferidos por el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA)** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL** -, dentro del proceso que por por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** se adelanto en contra del suscrito **RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO**, quien para esa fecha era menor de edad.

**SEGUNDO.-** Las demas que ustedes consideren pertinentes y derivadas del reconocimiento de la primera.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

## **PRUEBAS**

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

### **DOCUMENTALES**

- 1.- COPIA DEL EXPEDIENTE QUE SE ADELANTO ANTE EL **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL**, EN CONTRA DEL SUSCRITO POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.
- 2.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO.
- 3.- ACTA ECLESIASTICA DE MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO ENTRE RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO Y ELSA CECILIA MAHECHA GONZALEZ.
- 4.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR NELSON JAVIER BASTO MAHECHA, EL CUAL SE HAYA DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR EL SUSCRITO RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO.

### **DE OFICIO**

Las que ustedes consideren pertinentes.



## ANEXO

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

#### AL ACCIONANTE:

**DIRECCION:** CALLE 19 No. 7-48, PISO 12, OFICINA 1201, EDIFICIO COVINOC,  
BOGOTA D.C.

**CORREO ELECTRONICO:** [legalconsultoresasesoressas@gmail.com](mailto:legalconsultoresasesoressas@gmail.com)

**CELULAR:** 3223049227

#### A LOS ACCIONADOS:

1.- AL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)

**DIRECCION:** CALLE 6 No. 8-90.

2.- AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL –

**DIRECCION:** CALLE 24 A No. 53-28.

De ustedes, atentamente,

**RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO**

**CC. No. 3.246.331 expedida en Villeta (Cundinamarca)**

3246331 JMA



**NOTARIA 4**

**AUTENTICACION DE FIRMA**

Como Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá, hago constar que la firma que autoriza el anterior documento y que dice:

**BASTO BARRETO RAFAEL VICENTE**

con: C.C.3246331  
es auténtica, por cuanto coincide con la registrada en los libros de esta Notaría.

Bogotá D.C., 2023-05-30 16:24:25 -46493c62

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Codigo verificación: ii6so



LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
RESOLUCION No. 01462 - 2023

